

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: RR.IP 4108/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4108/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de febrero de 2020	Sentido: MODIFICA la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000252119
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado recurrido, cuántos vehículos oficiales tiene, desglosados por mes de enero a la fecha de la solicitud, indicando el gasto de cada uno en gasolina, reparaciones, mantenimiento preventivo, etc. Asimismo, se le informe, de la misma forma desglosada, para cuántos y cuáles actos oficiales fueron utilizados, indicando quienes son los servidores públicos que los realizaron.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó un listado en el cual se observa información de 97 unidades, de las que indica el número de placa, gastos de combustible y mantenimiento de cada uno, desglosado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto. Asimismo, el área que responde indica que no cuenta con información referente a cuántos actos oficiales fueron utilizados los vehículos y cuáles fueron estos actos y quienes son los servidores públicos que los realizaron y su cargo.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravios los siguientes: 1.- la respuesta está incompleta toda vez que de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio no se proporcionó la información de mantenimiento. 2.- El pronunciamiento de la Dirección General indicando que no posee información, sin que la Unidad de Transparencia haya turnado a las áreas competentes.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a la primera parte de la solicitud, informe al particular el gasto erogado por concepto de mantenimiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio. • Con relación a la segunda parte de la solicitud, turne la solicitud a todas las unidades administrativas que tengan asignado vehículo, a efecto de que informen para cuántos actos oficiales fueron utilizados los vehículos y cuáles fueron estos actos, así también indiquen quienes son los servidores públicos que los realizaron y su cargo. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4108/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0115000252119, mediante la cual requirió:

“Quiero saber cuantos carros oficiales tiene la Secretaría en total, de estos, quiero saber de enero de este año a la fecha, desglosados por mes, cuanto fue el gasto de cada uno (gasolina) reparaciones, mantenimiento preventivo, etc), y de dichos carros quiero saber, igual, desglosado por

mes y de la misma fecha, para cuantos actos oficiales fueron utilizados los mismos y cuáles fueron estos actos, quienes son los servidores públicos que los realizaron y su cargo" (Sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Otro" e indicó como medio para recibir notificaciones el "Correo Electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de octubre de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios número SCG/DGAF-SAF/1601/2019 de misma fecha, emitido por el Directos General de Administración y Finanzas; el cual en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“ ...

Por lo antes expuesto la dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se anexa al presente curso copia simple desglosada de enero a agosto del presente año del parque vehicular, la cual como tiene el número total de vehículos, placas , gasto total de gasolina y mantenimiento por cada uno.

*Se informa que respecto a **“para cuantos actos oficiales fueron utilizados los mismo y cuáles fueron estos actos, quienes son los servidores públicos que los realizaron y su cargo”** está Unidad Administrativa no cuenta con dicha información, motivo por el cual se encuentra fea imposibilitada en brindar información ” (sic)*

Acompañando su escrito de las tablas que hace mención, mostrando un ejemplo de esto:

No.	PLACA	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
		GASTO DE CONSUMIBLES	MANTEENIMIENTO	GASTO DE CONSUMIBLES	MANTEENIMIENTO	GASTO DE CONSUMIBLES	MANTEENIMIENTO	GASTO DE CONSUMIBLES	MANTEENIMIENTO	GASTO DE CONSUMIBLES	MANTEENIMIENTO	GASTO DE CONSUMIBLES	MANTEENIMIENTO
1	100 ZTL	1,191.77	0.00	2,318.43	17,809.80	2,237.00	0.00	2,921.91	0.00	1,433.34	0.00	850.00	0.00
2	114 VFI	719.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,513.90	0.00	0.00	0.00
3	133 WTH	2,346.22	13,223.82	0.00	0.00	2,874.47	0.00	2,881.80	1,872.74	0.00	0.00	1,819.00	0.00
4	184 VFI	786.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	125 VFI	780.00	4,835.82	0.00	0.00	0.00	0.00	811.74	0.00	0.00	0.00	1,167.00	0.00
6	133 VFI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	824.90	0.00	0.00	0.00
7	152 VFI	0.00	0.00	786.80	15,042.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	181 VFI	0.00	12,724.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	809.00	0.00	0.00	0.00
9	118 EMF	1,830.37	0.00	1,913.17	8,861.72	1,368.94	0.00	0.00	0.00	899.10	0.00	810.00	0.00
10	111 VFI	0.00	0.00	2,725.24	0.00	2,474.60	0.00	1,842.22	0.00	788.00	0.00	0.00	0.00
11	143 VFI	887.20	12,848.80	0.00	5,227.60	819.00	0.00	1,437.00	0.00	1,458.34	0.00	0.00	0.00
12	153 VFI	728.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	824.90	0.00	395.15	0.00	2,650.00	0.00
13	189 VML	526.26	20,949.20	0.00	0.00	1,343.33	0.00	411.00	0.00	0.00	0.00	3,240.80	0.00
14	185 VML	1,008.98	0.00	1,029.80	0.00	1,275.23	0.00	1,271.53	0.00	1,119.15	0.00	1,648.00	0.00
15	405 VFI	1,320.74	2,317.12	2,788.80	0.00	2,870.80	0.00	2,862.80	2,784.55	2,784.55	0.00	2,635.30	0.00
16	483 RDL	784.00	0.00	784.00	0.00	843.26	0.00	1,434.17	0.00	884.00	0.00	1,827.80	0.00
17	503 PAB	623.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
18	844 VDI	1,564.00	0.00	0.00	0.00	798.43	0.00	1,223.40	0.00	1,867.01	0.00	753.20	0.00
SUB VFI													
19		0.00	0.00	0.00	13,232.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
20	AD L APZ	1,237.87	0.00	1,752.89	15,140.60	1,402.27	0.00	1,402.89	0.00	1,867.27	0.00	0.00	0.00
21	106 ALI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
22	180 ALI	780.00	0.00	0.00	0.00	2,083.31	0.00	1,654.69	0.00	1,810.40	0.00	0.00	0.00
23	187 AAA	886.13	0.00	0.00	14,279.30	0.00	0.00	0.00	0.00	2,142.18	0.00	2,178.39	0.00
24	119 AAA	1,643.80	3,741.00	1,871.20	0.00	863.80	0.00	863.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
25	187 AAA	1,681.80	0.00	1,833.51	0.00	1,601.81	0.00	1,813.54	0.00	1,780.20	0.00	1,322.60	0.00
26	187 AAA	1,500.00	0.00	624.67	9,305.52	0.00	0.00	863.80	0.00	787.60	0.00	2,116.60	0.00
27	191 AAA	809.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
28	142 AAA	809.00	0.00	1,066.20	0.00	1,711.73	0.00	1,727.20	0.00	853.50	0.00	842.18	0.00
29	155 AAA	0.00	0.00	786.80	0.00	823.60	0.00	1,831.20	0.00	1,873.00	0.00	808.58	0.00
30	153 AAA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	782.81	0.00	823.80	0.00	0.00	0.00
31	833 ALI	836.92	0.00	1,593.80	0.00	823.60	0.00	1,637.80	0.00	983.50	0.00	819.80	0.00
32	849 ALI	780.00	0.00	780.00	0.00	1,647.20	0.00	816.00	0.00	580.10	0.00	0.00	0.00
33	180 ALI	705.24	0.00	2,016.66	0.00	2,077.80	0.00	609.04	0.00	2,026.66	0.00	2,884.80	0.00
34	113 AAC	1,618.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	802.00	0.00	0.00	0.00	2,688.00	0.00
35	172 AAC	0.00	0.00	586.15	0.00	1,329.71	0.00	1,319.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
36	181 AVI	0.00	6,270.00	0.00	0.00	0.00	0.00	865.11	0.00	897.00	0.00	0.00	0.00
37	106 AVI	728.13	0.00	2,048.83	0.00	3,438.30	0.00	3,451.40	0.00	1,822.80	0.00	1,024.92	0.00
38	111 AVI	2,481.20	9,336.40	4,760.10	0.00	4,887.88	0.00	4,187.18	0.00	6,925.14	0.00	4,832.50	0.00
39	100 ZGH	2,317.25	0.00	1,815.80	10,967.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
40	104 ZGH	0.00	0.00	815.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	888.00	0.00	0.00	0.00
41	102 ZGH	2,324.80	0.00	2,864.20	0.00	2,874.40	0.00	2,889.40	0.00	2,241.80	0.00	1,865.82	0.00
42	110 ZGH	2,133.28	313.20	815.80	0.00	2,245.71	0.00	2,150.90	0.00	787.00	0.00	1,624.88	0.00
43	112 ZGH	1,563.60	0.00	0.00	0.00	2,675.80	0.00	2,800.90	0.00	0.00	0.00	2,234.21	0.00
44	113 ZGH	2,345.20	0.00	703.11	0.00	819.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
45	114 ZGH	2,123.28	0.00	786.80	0.00	1,536.20	0.00	3,391.24	0.00	2,853.78	0.00	1,883.11	0.00
46	118 ZGH	1,247.28	0.00	786.80	0.00	1,892.49	0.00	1,830.81	0.00	0.00	0.00	1,400.49	0.00
47	122 ZGH	2,229.88	0.00	2,289.13	0.00	2,454.80	0.00	2,453.20	0.00	1,258.45	0.00	1,478.07	0.00
48	128 ZGH	1,400.12	0.00	0.00	7,674.08	1,638.60	0.00	835.00	0.00	2,268.80	0.00	2,269.50	0.00
49	131 ZGH	2,263.28	0.00	1,562.15	0.00	2,878.80	0.00	2,249.23	0.00	1,731.87	0.00	1,487.82	0.00

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de octubre de 2019, se tuvo por presentada a la persona recurrente, que inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“La respuesta que se me dio no fue completa y no cumple con los principios mínimos de máxima publicidad y pro-persona, ya que por lo que hace a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio no se dio la información por cuanto hace a mantenimiento de las unidades oficiales.

Ahora bien, la Dirección General de Administración y Finanzas, responde que por cuanto hace a saber PARA CUÁNTOS ACTOS OFICIALES FUERON UTILIZADOS LOS MISMOS Y CUÁLES FUERON ESTOS ACTOS, QUIENES SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LOS REALIZARON Y SU CARGO, que no es materia de su competencia y que lo desconoce, pero la solicitud se la realicé a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y no a esa Dirección General, por lo que la Secretaría de la Contraloría General, debe de responder las solicitudes de información de manera completa como sujeto obligado integral y no darle al solicitante lo que sus unidades responden, ya que la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría está obligada a agotar con todas las áreas que componen al sujeto obligado, la recopilación de la información y en su caso, actuar en términos del artículo 94, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el que dispone: Cuando algún área del sujeto obligado se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

CONCLUSIÓN: No se me dio la información que solicité.
(Sic)

IV. Admisión. Previa regularización del procedimiento, , el 28 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente, asimismo se dejó sin efecto el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2019, por el cual se había admitido a trámite el presente medio de impugnación en la modalidad de omisión de respuesta y todas las subsecuentes actuaciones.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 24 de enero de 2020, este Instituto recibió, mediante correo electrónico, el oficio número SCG/UT/0087/2020, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones en los que reitera el contenido de la respuesta recurrida, las cuales se tuvieron por extemporáneas.

VI. Ampliación y cierre de instrucción. El 27 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del

caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante

el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, cuántos vehículos oficiales tiene, desglosados por mes de enero a la fecha de la solicitud, indicando el gasto de cada uno en gasolina, reparaciones, mantenimiento preventivo, etc. Asimismo, se le

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

informe, de la misma forma desglosada, para cuántos y cuáles actos oficiales fueron utilizados, indicando quienes son los servidores públicos que los realizaron.

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó un listado en el cual se observa información de 97 unidades, de las que indica el número de placa, gastos de combustible y mantenimiento de cada uno, desglosado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto. Asimismo, el área que responde indica que no cuenta con información referente a cuántos actos oficiales fueron utilizados los vehículos y cuáles fueron estos actos y quienes son los servidores públicos que los realizaron y su cargo.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravios los siguientes:

1.- la respuesta está incompleta toda vez que de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio no se proporcionó la información de mantenimiento.

2.- El pronunciamiento de la Dirección General indicando que no posee información, sin que la Unidad de Transparencia haya turnado a las áreas competentes.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, de manera extemporánea el sujeto obligado ratificó la pertinencia de la respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la información proporcionada es incompleta y si faltó tramitar la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo a los agravios indicados en la consideración que antecede, obtenemos que los mismos devienen de que el listado proporcionado por el sujeto obligado, en lo que hace a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, se observa que la columna denominada “mantenimiento” no contiene datos, asimismo, la Dirección General que emite la respuesta indica que no cuenta con la información respecto cuántos y cuáles actos oficiales fueron utilizados los vehículos, indicando quienes son los servidores públicos que los realizaron.

Es preciso indicar en este punto, que el solicitante no se dolió por la información proporcionada por el sujeto obligado respecto al **número de vehículos informado, así tampoco respecto a la información de gasto de combustible de todos los meses indicados, ni por la ininformación de mantenimiento correspondiente a los meses de enero, febrero y agosto**, por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a lo informado en esos puntos.

Realizada tal precisión, para resolver este recurso de revisión mediante un estudio analítico daremos respuesta a los siguientes planteamientos:

¿ El sujeto obligado fue exhaustivo en su respuesta?

¿La Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes de conocer?

Para dar respuesta a la primera interrogante, se trae a colación lo establecido en nuestra Ley de Transparencia, en diversos artículos que a la letra dicen lo siguiente:

*“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.***

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.”

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia.**”*

*“Artículo 14. **En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar** que ésta sea accesible, **confiable, verificable, veraz**, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas”.

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.

(...)”

*“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: **de máxima publicidad, eficacia**, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y **libertad de información.**”*

De los preceptos normativos recién invocados se desprende que los sujetos obligados son responsables de producir y administrar la información que dentro de sus funciones y obligaciones les corresponda generar o poseer, esta información la deben proporcionar a las personas que lo soliciten, atendiendo al principio de máxima publicidad y transparencia, sin que quede duda de que la información que proporcionan es confiable, veraz y verificable, por lo que no pueden obviar los datos mediante los cuales repondan a las solicitudes de acceso a la información, toda vez que deben pronunciarse punto por punto para dar certeza al interesado que lo proporcionado es tal cual se presenta.

Para ello, tiene la obligación de documentar todo su actuar en el desempeño de sus atribuciones y facultades otorgadas por los ordenamientos que regulan a cada servidor público dentro de los sujetos obligados, para posteriormente proporcionar esta documentación o datos, a las personas que se los requieran a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, para el caso que nos ocupa es totalmente relevante, puesto que la Secretaría recurrida tiene la obligación de documentar los datos referente a los gastos que devienen a razón de los vehículos que poseen, dentro de los cuales se encuentra el concepto de mantenimiento; es así que el sujeto obligado, en la respuesta recurrida emite información por dicho concepto, en los meses de enero, febrero y agosto, sin embargo en los meses que corren de febrero a julio, las casillas en donde deviera presentarse un monto, vienen en blanco, sin que precise el motivo por el cual no se exhibe esta información.

De tal suerte, se advierte al sujeto obligado obviando esos datos que dejó en blanco, lo cual atenta contra los principios de máxima publicidad y transparencias por lo que deja en incertumbre al solicitante sobre los motivos por los que la Secretaría no

se pronunció en esas celdas, haciendo que esa omisión no resulte confiable, veraz ni verificable, puesto que para la parte recurrida puede parecer cierta la información, sin embargo deja lugar a dudas si no se generaron esos datos, o si corresponde a un gasto 0.

Por lo anterior y en respuesta al primer planteamiento por el cual se parte el presente estudio, se concluye que el sujeto obligado no fue exhaustivo en la respuesta, puesto que no se pronunció respecto al mantenimiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, generando incertidumbre en el particular al no saber el motivo por el cual se exhibió en blanco esos datos, por ello el agravio referente a la información incompleta respecto al mantenimiento de los vehículos es fundado.

Ahora bien, continuando con el estudio, en lo que hace a la respuesta recaída a la segunda parte de la solicitud, en la cual se requiere informe sobre cuántos y cuáles actos oficiales fueron utilizados los vehículos, indicando quienes son los servidores públicos que los realizaron, tenemos que solo se pronuncia la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual informa que no cuenta con dicha información por lo que está imposibilitada para brindarla.

Es así que resulta pertinente verificar en primer lugar a que unidades administrativas del sujeto obligado fue turnada la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, por lo que de acuerdo a la consulta realizada a la plataforma Infomex, obtenemos lo siguiente:

Avisos del Sistema

⊖ Paso 1. Buscar mis solicitudes

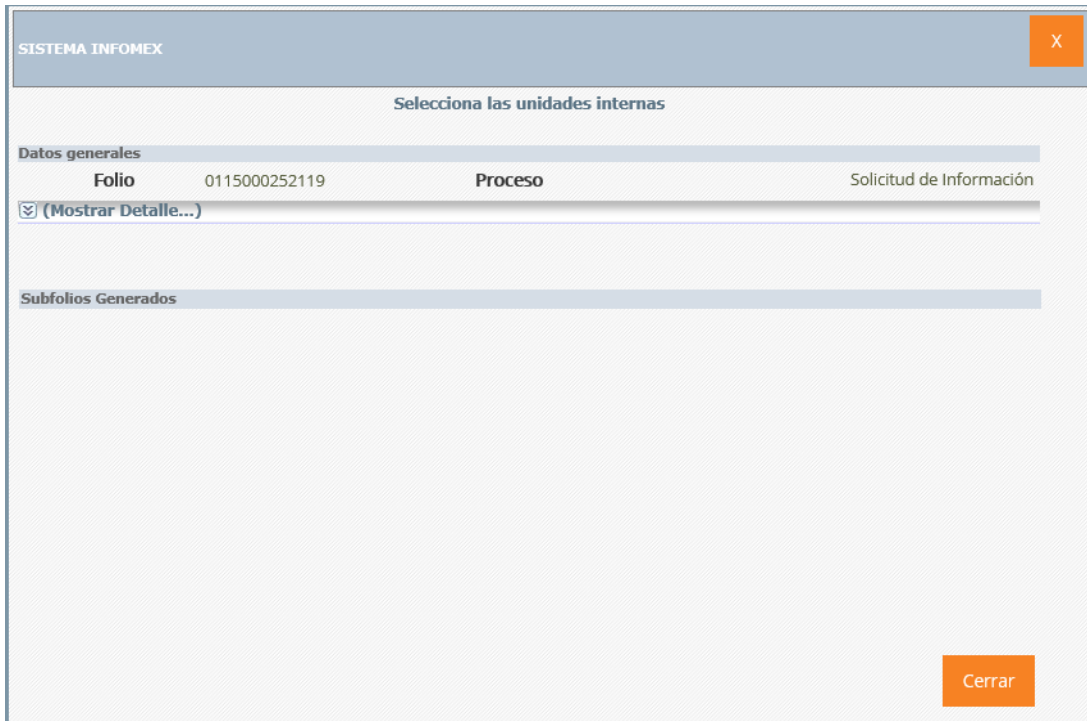
⊕ Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
0115000252119	Registro de la solicitud	Electronica	Información Pública	Secretaría de la Contraloría General	12/09/2019 11:39	12/09/2019 11:39		
0115000252119	Acuse de Información Vía Infomex	Electronica	Información Pública	Secretaría de la Contraloría General	12/09/2019 11:39	09/10/2019 17:58	09/10/2019 23:59	

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

⊕ Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
<u>Registro de la solicitud</u>	12/09/2019 11:39	12/09/2019 11:39	Registro		Solicitantes
<u>Proceso finalizado</u>	12/09/2019 11:39	12/09/2019 11:39	Solicitud terminada		INFODF
<u>Nueva solicitud IP</u>	12/09/2019 11:39	12/09/2019 11:42	Nueva solicitud		Secretaría de la Contraloría General
<u>Inicializar valores</u>	12/09/2019 11:39	12/09/2019 11:39	En Proceso		INFODF
<u>Paso de referencia de tiempos</u>	12/09/2019 11:39	12/09/2019 11:39	En Proceso		INFODF
<u>Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud</u>	12/09/2019 11:39	12/09/2019 11:39	En Proceso		INFODF
<u>Selecciona las unidades internas</u>	12/09/2019 11:42	26/09/2019 10:18	En asignación		Secretaría de la Contraloría General
<u>Asignar 0 días más si no es de oficio</u>	12/09/2019 11:42	12/09/2019 11:42	En Proceso		INFODF
<u>Determina el tipo de respuesta</u>	26/09/2019 10:18	26/09/2019 10:18	Determina respuesta		Secretaría de la Contraloría General
<u>Documenta la ampliación de plazo a la solicitud</u>	26/09/2019 10:18	26/09/2019 10:22	Prórroga		Secretaría de la Contraloría General
<u>Confirma ampliación de plazo a la solicitud</u>	26/09/2019 10:22	26/09/2019 10:23	En Proceso		Secretaría de la Contraloría General
<u>Acuse de ampliación de plazo</u>	26/09/2019 10:23	26/09/2019 10:23	Ver acuse		Secretaría de la Contraloría General
<u>Selecciona las unidades internas</u>	26/09/2019 10:23	09/10/2019 17:46	En asignación		Secretaría de la Contraloría General
<u>Notificación de la ampliación de plazo</u>	26/09/2019 10:23	26/09/2019 10:23	Prórroga		Solicitantes
<u>Recuento por ampliación de</u>					



The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX" with a close button (X) in the top right corner. Below the title bar, there is a header "Selecciona las unidades internas". The main content area is divided into two sections: "Datos generales" and "Subfolios Generados".

Datos generales			
Folio	0115000252119	Proceso	Solicitud de Información
<input checked="" type="checkbox"/> (Mostrar Detalle...)			

Below the "Subfolios Generados" section, there is a "Cerrar" button in the bottom right corner.

De lo anterior, observamos que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a sus áreas, en la plataforma, por lo que resulta presumible que solo le pidió información a la Dirección General nombrada, es por ello que se trae a colación lo establecido en el artículo 211 de nuestra Ley de Transparencia, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Precepto normativo que instruye a las Unidades de Transparencia a garantizar que la solicitud sea turnada a todas las áreas competentes posibles de conocer sobre la información requerida; situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que

la Unidad de Transparencia que dio atención a la solicitud de origen, solo se limitó a turnar a una Dirección General sin haber acreditado la remisión a otras áreas.

De lo anterior, cabe aclarar que las áreas posibles de conocer la información referente a ese punto solicitado, toda vez que la solicitud requiere información sobre para cuántos actos oficiales fueron utilizados los vehículos y cuáles fueron estos actos, quienes son los servidores públicos que los realizaron y su cargo; se advierte que todas las áreas del sujeto obligado son posibles de detentar información al respecto, puesto que cualquiera de ellas pudo utilizar los vehículos para algún acto oficial por lo que la solicitud debió ser turnada a todas las áreas del sujeto obligado.

Por los razonamientos que anteceden y en respuesta al segundo planteamiento de la solicitud, concluimos que la Unidad de Transparencia no turnó a todas las áreas posibles de conocer sobre la información requerida, por lo que el segundo agravio es **fundado**.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

***...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció de las celdas que exhibió en blanco referente al mantenimiento de los vehículos, ni la Unidad de Transparencia turnó a todas sus Unidades Administrativas.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado no fue exhaustivo en su actuar, por lo que se concluye que el agravio es **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Con relación a la primera parte de la solicitud, informe al particular el gasto erogado por concepto de mantenimiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio.
- Con relación a la segunda parte de la solicitud, turne la solicitud a todas las unidades administrativas que tengan asignado vehículo, a efecto de que informen para cuántos actos oficiales fueron utilizados los vehículos y cuáles fueron estos

actos, así también indiquen quienes son los servidores públicos que los realizaron y su cargo.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el

plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con voto particular de la comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**